REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0112
RADICADO N° 2020-00328-00

Atendiendo el hecho de que la presente demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, reúne las exigencias sustanciales de los Arts. 310 y 315 del C. Civil, amén de las formales contenidas en los artículos 82 y s.s., 390 y 395 del C.G.P., se procederá a ADMITIRLA.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, incoada por RAFAEL VILLEGAS BETNACUR, en representación de su menor hija DULCE MARÍA VILLEGAS RAMÍREZ, en contra de HERLEDI JOHANA RAMÍREZ SERNA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el TRÁMITE VERBAL de que tratan los Arts. 368 y ss., del C. G. del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, Art. 369 del C.G.P. Cítese en la forma reglada en los artículos 290 y s.s., *Ibídem*.

CUARTO: Previo a acceder a la solicitud de emplazamiento, se ORDENA que por parte de un empleado del despacho se contacte a la demandada al número telefónico de ésta aportado en la demanda, ello en pro de obtener los datos de notificación.

QUINTO: ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial; e igualmente NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 y Parágrafo del Numeral 4° del Art. 95 de la Ley 1098 de 2006, respectivamente.

SEXTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar a la demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

SÉPTIMO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. ELIZABETH CASTAÑO GARCÍA, con T.P. No. 174.780 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses del demandante, Artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7943f8a70431fce776f266a29c841f90bc20a6d7ae17a33f15fe379d6e865f64
Documento generado en 03/03/2021 04:46:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica